

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el anterior proceso de pertenencia, informándole que existen irregularidades en el procedimiento que constituyen causal de nulidad. Queda para proveer. -

Palmira (V), 24 de febrero de 2023

Harrison Zubieta Segura
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN 2022-110**

I.- OBJETO DE DECISION

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se observa que efectivamente, existen en este proceso irregularidades que constituyen causal de nulidad que invalida lo actuado.

II CONSIDERACIONES

Son fundamento de la antelada conclusión, las siguientes circunstancias de hecho y de derecho, a saber:

1.-Conforme a la máxima “pas de nullité sans texte”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a

cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, num. 4°) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 ibídem.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión *“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento *“...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.”* Asimismo, se requiere que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 ejusdem exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador ad litem que representará los intereses de los emplazados.

De manera didáctica ha de señalarse que las fases de esta evocación son las siguientes:

- 1.- La orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento.
2. La publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez.
3. La acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación.
4. La publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días.
5. La designación de curador ad litem al culminar el lapso indicado.

Por su parte, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará *“...en los términos previstos en este código”*, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la

valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre

Es importante señalar que este emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se publique el edicto "...en los términos previstos en este código", es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien en esta etapa se hace uso de dos modalidades de emplazamiento, no es posible unificar o usar indistintamente los términos que la ley contempla para cada uno, ya que al tratarse de anuncio especial destinado única y exclusivamente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Tenemos entonces que las fases de esta clase de emplazamiento, son: 1. La orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. 2. Efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo uso de los medios de comunicación en las condiciones previstas en la norma, acreditando de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación. 3. Instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales. 4. Inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos. 5. Designación de curador ad litem, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

2.-En el asunto que nos convoca, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio instaurada contra persona determinada esto la señora MARIA LIGIA AREVALO MARTINEZ de la cual se manifestó por la parte demandante que desconocía su residencia, domicilio y lugar donde pudiera recibir notificaciones y los demandas indeterminados que se creyeran con derechos en el predio,, era perentorio que el juzgado garantizara la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Antes de entrar a analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso sobre la notificación a que nos venimos haciendo referencia, el juzgado observa que desde el poder conferido por el demandante, se ha cometido repetidos errores, pues en el mandato se informó que el nombre del actor era ALEXIS OREJUELA. Este mismo nombre fue incluido en la demanda introductora, además así fue admitida la demanda, no obstante, lo anterior, finalmente se estableció que el verdadero nombre del demandante era **ALEISIS OREJUELA**, circunstancia que tiene efecto directo en las demás etapas del proceso, especialmente las que se refieren las notificaciones y los emplazamientos que debían ordenarse, situación que no cambia por el hecho de haberse enunciado por parte del apoderado de la parte demandante mediante memorial

respectivo ni porque el juzgado hubiese hecho alusión al tema en la diligencia de inspección judicial que fue el momento en que se cayó en cuenta de dicha irregularidad.

Analizado en detalle el proceso, se observa que el juzgado mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, ordeno requerir al demandante para que allegara copia legible de las fotografías de la valla, pese a ello la parte demandante no dio cumplimiento a dicha exigencia legal lo que ya de por si afecta de nulidad del trámite, pues como ya se indico una vez cumplida esta carga procesal por el demandante, se hace la inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos

El juzgado constata igualmente que no se materializó el emplazamiento a las demás personas inciertas e indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el predio (CGP, art. 375, num. 6 y 7), nótese como el único emplazamiento que figura en el expediente es el de la señora MARIA LIGIA AREVALOMARTINEZ, que es la persona que figura con derechos reales sujetos a registro, no observándose actuación distinta de parte de secretaria de juzgado, tal circunstancia estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo.133 del CGP lo que finalmente obturó la posibilidad de que el trámite de declaración de pertenencia adquiriera la publicidad exigida por la ley tendiente a que las personas emplazadas tuviesen conocimiento de la existencia del proceso que se adelantó. Como consecuencia de lo anterior, la designación del curador ad litem se hizo sin el lleno de los requisitos, ya que esta etapa solo tendría lugar una vez agotadas las exigencias mencionadas, situación que constituye una razón mas para declarar la nulidad de la actuación.

La presente nulidad no puede ser saneada por tratarse de emplazamientos defectuosos a sujetos indeterminados, y mucho menos ser puesta en conocimiento del curador ad litem designado pues dicha nulidad no puede ser convalidada. (CGP, arts. 137 y 325) habida cuenta que dicha designación está comprendida dentro de las etapas afectadas con la nulidad procesal, ya que, como se indicó previamente, el nombramiento de este auxiliar de la justicia solo tendría lugar una vez agotadas que el a quo pretermitió.

Ahora bien, las irregularidades descritas se ahondan mucho mas si se tiene en cuenta que el nombramiento del curador ad litem, en las circunstancias antes dichas, solo pudo producirse una vez se hubiesen agotados todos los requisitos previos que aquí se echa de menos.

En conclusión, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, según el cual, es deber del juzgador ejercer control de legalidad con el fin de hacer respetar el derecho constitucional de debido proceso y derecho de defensa, declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive puesto que, las deficiencias del poder inhabilitan al apoderado judicial para actuar debiendo entonces corregir dicho poder y adecuar la demanda al mismo.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia iniciado por **ALEISIS OREJUELA** en contra de MARIA LIGIA

AREVALO MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda declarativa de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ALEISIS OREJUELA.

TERCERO: CONCEDESE el termino de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de que sean subsanadas las deficiencias anotadas SO PENA DE RECHAZO.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, con TP No. 98-407 del CSJ, solo con relación a esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f341f50cfd54d82db8b7f09509e997928a13614890d1fa947fe26a17533e9446**

Documento generado en 25/02/2023 06:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>